



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00156-00
Clase	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico - simulación - RECONVENCIÓN
Demandante	ISIDORO NARANJO ROJAS
Demandado	NINY YOHANA ORTÍZ RODRÍGUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo facultad para ello, se *admite* la sustitución de poder hecha por la doctora *TINA JEDTHSEN LEAL SUESCÚN* al doctor *FARIEL JOSÉ ASSIA PADILLA*, a quien reconocer *personería* para continuar actuando como Apoderado Judicial del seño *ISIDORO NARANJO ROJAS*.

El señor *ISIDORO NARANJO ROJAS* promueve a través de su Apoderada Judicial demanda de reconvención de simulación y cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de *NINY YOHANA ORTÍZ RODRÍGUEZ*, que adolece de los siguientes defectos:

- Existe acumulación indebida de pretensiones, porque además de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que nos ocupa, solicita la simulación y consecuente nulidad de la Escritura Pública número 489 del 14 de mayo de 2015 otorgada en la Notaría 2° de Pamplona, mediante la cual la señora *NINY YOHANA ORTÍZ RODRÍGUEZ* transfirió a título de venga la propiedad de un bien inmueble, acción respecto de la que no es competente este Despacho para conocer, y por lo tanto no se cumple el requisito previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso inciso 1°, por lo que deben adecuarse las pretensiones.
- Si bien una de las consecuencias jurídicas de la prosperidad de la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico es la consecuente liquidación de la sociedad conyugal habida entre los esposos, a ésta solo se procede una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declare, que es donde se debaten las controversias que puedan surgir en torno a los bienes sociales que existieren en ese momento a nombre de cualquiera de los cónyuges y que deban conformar la masa social, y no precisamente en esta etapa.
- No precisó la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que invoca, toda vez que hace referencia a las previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 154 del Código civil.
- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso en cuanto a la relación de hechos debidamente numerados, determinados y clasificados que sustenten las pretensiones de acuerdo a la causal que se invoque y la solicitud de pruebas, por cuanto unos y otras se centran es en la acción de simulación que como se dijo, no es procedente acumular, por lo que deben adecuarse.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el Apoderado de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfcotopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Admitir* la sustitución de poder hecha por la doctora **TINA JEDTHSEN LEAL SUESCÚN** al doctor **FARIEL JOSÉ ASSIA PADILLA**, a quien reconoce personería para continuar actuando como Apoderado Judicial del señor **ISIDORO NARANJOROJAS**, por tener esta facultad expresa.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de reconvención de simulación y cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de la mencionada Profesional por el señor **ISIDORO NARANJOROJAS** en contra de **NINI YOHANA ORTÍZ RODRÍGUEZ**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **26 de diciembre de 2022**, a las 8:00 AM.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 131,
en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo
para consulta.

La Secretaria (e), **ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e3bb56a857443e4222640898dacdc1b4735c0c1ccdf06fd937f65b2eb61ea2**

Documento generado en 23/12/2022 08:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>